



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° ~~0092~~ 2019-MTC/26

A : JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI
Director General de Políticas y Regulación en Comunicaciones

Asunto : Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones

De : GIANCARLO TORRES TOLEDO
Analista Legal
RONALD FARROMEQUE HONORES
Analista Legal

Ref. : a) Memorandum N° 1339-2018-MTC/27 (P/D N° E-165274-2018)
b) Memorando N° 1695-2018-MTC/27 (P/D N° E-204153-2018)
c) Memorando N° 639-2018-MTC/08 (P/D N° E-208849-2018)
d) Memorando N° 2045-2018-MTC/27 (P/D N° E-240975-2018)
e) Memorando N° 0404-2019-MTC/29 (P/D N° I-273961-2018)
f) Memorando N° 0171-2019-MTC/26 (P/D N° I-040131-2019)
g) Memorando N° 375-2019-MTC/27 (P/D N° I-040131-2019)

Fecha : Lima, 17 ABR. 2019

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante documento de la referencia a), la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones (en adelante, DGPPC) remitió a esta Dirección General el proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Directiva para la Inscripción en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Habilitadas a realizar Estudios Teóricos y/o Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones (en adelante, Proyecto Normativo).
- 1.2 Por su parte, mediante documento de la referencia b), la DGPPC remitió el Proyecto Normativo, absolviendo las observaciones realizadas vía correo electrónico por esta Dirección General, así como los proyectos de Fichas de Análisis de Calidad Regulatoria.
- 1.3 A su vez, con documento de la referencia c), la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ) devuelve a esta Dirección General el Proyecto Normativo, para ampliar sustento técnico legal y realizar el trámite conforme a la Directiva N° 003-2018-MTC/01 "Lineamientos y Procedimientos para el trámite interno de expedientes sobre proyectos de dispositivos legales, consultas y convenios en el MTC", aprobado por Resolución Ministerial N° 413-2018-MTC/01.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Políticas y Regulación
en Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 1.4 Asimismo, con documento de la referencia d), la DGPPC remite la nueva versión del Proyecto Normativo, el Informe N° 1670-2018-MTC/27 y la exposición de motivos, visados, a fin de continuar con el trámite respectivo.
- 1.5 Con documento de la referencia e), la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones (en adelante, DGFSC) realiza observaciones al citado proyecto normativo.
- 1.6 Por su parte, mediante documento de la referencia f), esta Dirección General traslada los comentarios realizados por la DGFSC a la DGPPC.
- 1.7 Con documento de la referencia g), la DGPPC subsana los comentarios realizados y remite una propuesta de redacción, a fin de continuar con el trámite correspondiente.
- 1.8 Mediante Memorando N° 230-2019-MTC/26, esta Dirección General remitió a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (en adelante, OGPP) el Informe N° 087-2019-MTC/26, el Proyecto Normativo, la exposición de motivos y cuatro (04) fichas del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR).
- 1.9 Con Memorandum N° 263-2019-MTC/10.08 la Oficina General de Administración remitió a la OGPP el Informe N° 133-2019-MTC/10.08, a través del cual emite opinión favorable respecto de la información referida al principio de proporcionalidad, contenida en el Proyecto Normativo.
- 1.10 A través del Memorandum N° 439-2019-MTC/09, la OGPP remitió al Viceministerio de Comunicaciones el Proyecto Normativo y emitió opinión favorable sobre el mismo.
- 1.11 Con Memorandum N° 631-2019-MTC/03 el Viceministerio de Comunicaciones trasladó a la OGAJ el Proyecto Normativo.
- 1.12 Por medio del Memorando N° 0046-2019-MTC/26 esta Dirección General remitió a OGAJ un informe complementario y la versión final del Proyecto Normativo.
- 1.13 En atención a lo señalado, con Informe N° 609-2019-MTC/08 la OGAJ emitió opinión favorable respecto de la prepublicación para comentarios del Proyecto Normativo.
- 1.14 Mediante Resolución Ministerial N° 214-2019-MTC/01.03, publicada el 27 de marzo de 2019 en el Diario Oficial el Peruano, se dispuso la publicación del proyecto normativo de la referencia, a efectos de recibir sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
- 1.15 Con Memorando N° 199-2019-MTC/26, esta Dirección General solicitó a la DGPPC que absuelva los comentarios formulados por la empresa América Móvil Perú S.A.C.





PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones

227

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

mediante la Carta DMR/CE/N° 633/19, habiéndose recibido la opinión de la DGPPC sobre el particular.

II. OBJETO

El presente informe tiene por objeto sustentar el proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

A través del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, se establecen los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, instrumento de gestión ambiental para prevenir y controlar la contaminación generada por actividades comprendidas en el subsector Comunicaciones, sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del mencionado Decreto Supremo¹ establece que a efectos de complementar lo dispuesto en dicha norma y garantizar su cumplimiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las normas técnicas y directivas que sean necesarias, entre ellas, la Directiva para la habilitación del registro de empresas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes.

En esa línea, mediante la Resolución Ministerial N° 534-2005-MTC/03, se aprueba la Directiva para la Inscripción en el Registro de Personas Habilitadas a realizar Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, la cual fue modificada por la Resolución Ministerial N° 379-2006-MTC/03 y la Resolución Ministerial N° 136-2014-MTC/03.

Sobre el particular, cabe señalar que la Directiva mencionada en el párrafo precedente regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Personas Habilitadas para realizar Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes y el procedimiento de inscripción en el Registro de Personas Habilitadas para realizar Mediciones de Radiaciones No Ionizantes, estableciendo requisitos, plazo de evaluación, órgano competente, entre otros aspectos.

¹ Decreto Supremo N° 038-2003-MTC

Disposiciones Complementarias y Transitorias.

Primera.- A efectos de complementar lo dispuesto en la presente norma y garantizar su cumplimiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, las normas técnicas y directivas que sean necesarias, entre las que se encuentran:

(...)

e. Directiva para la habilitación del registro de empresas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones no ionizantes;





No obstante, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía.

En este contexto, es oportuno mencionar que a través del Decreto Supremo N° 004-2019-MTC, se modificó el Reglamento de la Ley N° 29022 y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, en virtud de lo cual los operadores están obligados a realizar mediciones de los límites máximos permisibles, a través de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro, cuando el Ministerio lo solicite o dentro de los treinta días calendario de instaladas las antenas o estaciones de radiocomunicación. Asimismo, la DGFSC de este Ministerio realiza verificaciones inopinadas de dichos límites a efectos de verificar y certificar su cumplimiento.

En virtud de lo señalado, a la fecha es necesario aprobar, a través de un decreto supremo, la Norma que regula la inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones (en adelante, la Norma), incluidas diversas modificaciones, tal como se sustenta a continuación.

IV. ANÁLISIS DE LA NORMA

Objetivo, finalidad, alcance y base legal

La Norma establece disposiciones que regulan los procedimientos de inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes (en adelante, el Registro), así como los derechos y obligaciones de las personas inscritas en dicho registro, debido a que el vertiginoso avance tecnológico nos expone a radiaciones de campos electromagnéticos por una gran diversidad de fuentes, impactando en la sociedad, más aún si consideramos que cuando las radiaciones no ionizantes exceden los límites máximos permisibles, se puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

En esa línea, la Norma tiene por finalidad garantizar que las personas naturales y jurídicas que realicen estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, tengan experiencia y capacitación, y utilicen equipos debidamente calibrados y certificados. De esa manera, se busca evitar que las radiaciones no ionizantes generadas por las actividades de telecomunicaciones, excedan los valores determinados como límites máximos permisibles, lo cual se enmarca en una estrategia del Estado orientada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.

En ese orden de ideas, cabe precisar que las disposiciones de la Norma resultan aplicables a la DGPPC, la DGFSC y a las personas naturales y jurídicas que están o deseen estar inscritas en el Registro.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Políticas y Regulación
en Comunicaciones

226

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Asimismo, considerando que con el transcurso del tiempo se han emitido nuevas normas que sustentan los procedimientos de inscripción en el Registro, corresponde incluir un acápite sobre la base legal aplicable.

De los procedimientos de inscripción en el Registro

Al respecto, cabe señalar que según el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, los estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes deben ser autorizados por personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro que está a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual debe emitir la norma que regula la inscripción en dicho registro. En tal sentido, la Norma regula dos procedimientos:

- 1) Procedimiento de inscripción en el Registro, a fin de realizar estudios teóricos de radiaciones no ionizantes.
- 2) Procedimiento de inscripción en el Registro, a fin de realizar mediciones de radiaciones no ionizantes.

En relación a la naturaleza de dichos procedimientos administrativos, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO de la LPAG, son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos procedimientos de inscripción en registros administrativos, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

En esa línea, cabe indicar que la inscripción en el Registro otorga al administrado el derecho a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones a ser presentados ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; es decir, los mencionados procedimientos habilitan a realizar estudios o proyectos sobre campos electromagnéticos, los que deberán estar referidos a la concepción, especificación, diseño, desarrollo, validación, montaje o mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones, utilizando el espectro radioeléctrico.

Por lo tanto, conforme a la normativa vigente y las características de los procedimientos citados, corresponde atribuirles la naturaleza de procedimientos de aprobación automática.

Seguidamente, la Norma regula los requisitos exigibles para la tramitación de los procedimientos de inscripción en el Registro.

En relación al requisito de presentación de la solicitud según formulario, cabe señalar que este requisito permite identificar al solicitante y el trámite que desea realizar, lo cual permite verificar que, por ejemplo, no se encuentra impedido para inscribirse en el Registro por incurrir en una causal de cancelación establecida en el numeral 12.1 del acápite XII de la Norma.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Políticas y Regulación
en Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sobre el particular, la Norma detalla el contenido del formulario que deben presentar los interesados para solicitar su inscripción en el Registro. De esa manera, al detallar el contenido del formulario se busca facilitar y hacer más previsible el cumplimiento del requisito de presentación de la solicitud, para lo cual se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 124 del TUO de la LPAG, referido al contenido de los escritos que los administrados presentan a las entidades públicas para tramitar procedimientos. Asimismo, se ha observado lo señalado en el artículo 48 del TUO de la LPAG y el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, los cuales establecen la información prohibida de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo.

A su vez, en relación al requisito de presentación del *currículum vitae* en caso de persona natural o de la relación del equipo profesional en caso de persona jurídica (quienes también deben presentar *currículum vitae*), cabe señalar que permiten acreditar la capacitación y experiencia de los profesionales de ingeniería electrónica, telecomunicaciones o carreras afines encargados de realizar estudios teóricos o mediciones de radiaciones no ionizantes. Al respecto, el referido requisito se considera necesario debido al carácter altamente técnico y complejo de las actividades relacionadas a la realización de estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes, teniendo en cuenta que los profesionales que llevan a cabo dichas actividades deben sustentar que las radiaciones no ionizantes que emiten los campos electromagnéticos, no exceden los valores determinados como límites máximos permisibles, lo cual contribuye a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.

En esa línea, en relación a la exigencia de que los ingenieros que realizan estudios teóricos o mediciones de radiaciones no ionizantes, deben estar colegiados y habilitados, cabe señalar que según el artículo 1 de la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República, todo profesional que ejerce labores propias de ingeniería requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. En ese sentido, cabe precisar que incluso los ingenieros extranjeros que se encuentren ejerciendo, en forma dependiente o independiente, en especialidades de la ingeniería, deberán estar colegiados y habilitados.

Asimismo, la norma mencionada en el párrafo precedente precisa que las labores del ejercicio profesional del ingeniero (realización de estudios técnicos, propuestas u ofertas técnicas, anteproyectos, asesorías técnicas, peritajes, entre otros) deben ser efectuadas, firmadas y refrendadas por profesionales inscritos y habilitados en el Colegio de Ingenieros del Perú.

En la misma línea, cabe señalar que para realizar mediciones de radiaciones no ionizantes se debe presentar una carta fianza ilimitada, solidaria, irrevocable,





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Políticas y Regulación
en Comunicaciones

225

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión ni división, a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emitida por instituciones financieras locales según las normas vigentes de la Superintendencia de Banca y Seguros.

La presentación de la referida carta fianza es indispensable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales b) y c) del numeral 11.2 del acápite XI de la Norma, así como para asegurar que el titular del registro cuenta con respaldo económico en caso se verifique que los equipos no están debidamente calibrados.

La carta fianza debe tener una vigencia de doce meses y mantenerse vigente en mérito a sus sucesivas renovaciones, las cuales están a cargo del titular del registro, sin que para ello sea necesario esperar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le solicite la renovación de la carta fianza. Asimismo, cabe precisar que la carta fianza se extiende por un monto asegurable ascendente a cinco Unidades Impositivas Tributarias.

La carta fianza puede ser ejecutada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa opinión de la DGFS en el plazo de siete días, cuando dicho órgano de línea advierta que la persona inscrita en el Registro ha incumplido las obligaciones establecidas en los literales b) y c) del numeral 11.2 del acápite XI de la Norma.

De otro lado, cabe mencionar que la documentación presentada por los administrados debe estar en castellano, en redacción original o traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, lo cual se sustenta en lo dispuesto en el numeral 49.1.2 del artículo 49 del TUO de la LPAG, según el cual para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, las entidades públicas están obligadas a recibir, entre otros, copias simples y traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del TUO de la LPAG, la inscripción en el Registro tiene vigencia indeterminada. En la misma línea, dicha inscripción está sujeta a fiscalización posterior, por lo que en caso se compruebe fraude o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada por el administrado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones procede según lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, declarando la nulidad del acto administrativo de aprobación automática de la inscripción en el Registro e imponiendo la multa correspondiente.

En la misma línea, cabe mencionar que la inscripción en el Registro es intransferible, con lo cual se garantiza que quien realiza estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, se encuentre habilitado por este Ministerio, previa presentación de los requisitos regulados en la Norma, los cuales buscan acreditar la experiencia y conocimientos para realizar dichas labores técnicas.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Políticas y Regulación
en Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Adicionalmente, a fin de garantizar que los interesados cuentan con información actualizada respecto de las personas habilitadas para realizar estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes, la Norma establece que la DGPPC publica un registro en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el cual se consignan los datos básicos de las personas que cuentan con registro vigente. Al respecto, cabe señalar que dicha medida tiene por finalidad promover la transparencia de la información que posee el Estado, en cumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Derechos, obligaciones y prohibición

En ese orden de ideas, la Norma establece los derechos y obligaciones de las personas inscritas en el Registro, con lo cual se brinda predictibilidad a los administrados para conocer qué actividades pueden hacer y qué deberes asumen como personas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes, ante cuya inobservancia el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede exigir su cumplimiento e imponer medidas para garantizarlo, de conformidad con la función establecida en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En esa línea, en relación a la obligación de realizar estudios teóricos con la debida observancia de la Norma Técnica sobre Lineamientos para el Desarrollo de los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, aprobada con Resolución Ministerial N° 612-2004-MTC/03, cabe señalar que esta obligación permite mejorar la predicción del cumplimiento de los valores aprobados como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes según el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC.

A su vez, en relación a la obligación de realizar mediciones con equipos calibrados y observando las disposiciones de la Norma Técnica sobre Protocolos de Medición de Radiaciones No Ionizantes, aprobada con Resolución Ministerial N° 613-2004-MTC/03, cabe señalar que esta obligación permite garantizar una correcta cuantificación de los valores de emisión individual y emisiones múltiples, resultantes de la operación de los servicios de telecomunicaciones que utilizan espectro radioeléctrico.

De otro lado, de acuerdo a los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, en la tramitación de los procedimientos administrativos, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, sin perjuicio de lo cual dicha presunción admite prueba en contrario, por lo que, en el marco de la fiscalización posterior, la autoridad administrativa realiza las acciones necesarias para comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y, en caso corresponda, aplicar las sanciones pertinentes. En esa línea, las personas inscritas en el Registro están obligadas a proporcionar a la DGPPC la información que esta requiera a efectos de verificar la la veracidad o autenticidad de las declaraciones, información y documentación presentada.





PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones

224

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Por otra parte, cabe señalar que el inciso 1) del artículo 243 del TUO de la LPAG establece el deber de las personas fiscalizadas de realizar o brindar todas las facilidades a las entidades que realizan actividades de fiscalización. En tal sentido, la Norma establece la obligación de las personas inscritas en el Registro de brindar facilidades a la DGFSC cuando realiza acciones de fiscalización en el marco de la Norma.

Asimismo, a fin de mantener actualizado el registro publicado en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, de esa manera, permitir que los interesados estén adecuadamente informados sobre qué personas cuentan con registro vigente para realizar estudios teóricos o mediciones de radiaciones no ionizantes, la Norma dispone que las personas inscritas en el Registro deben comunicar a la DGPPC cualquier cambio en los datos proporcionados para acceder al Registro.

En la misma línea, resulta necesario garantizar que los requisitos solicitados para la inscripción en el Registro se mantengan durante la vigencia del título habilitante, lo cual coadyuva a que las personas naturales y jurídicas que realizan estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, tengan la experiencia y capacitación necesaria para realizar adecuadamente estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes. Por tal motivo, la Norma establece que cuando uno o más ingenieros cuyos *currículum vitae* fueron presentados para la inscripción en el Registro, dejen de pertenecer a la persona jurídica habilitada, esta debe comunicación dicha situación a este Ministerio. Asimismo, en caso no se mantenga el mínimo de dos (02) ingenieros en el equipo profesional, la persona jurídica inscrita en el Registro debe presentar la información que acredita la experiencia de los nuevos ingenieros de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 6.2.2 del acápite VI o en el literal b) del numeral 7.2.2 del acápite VII de la Norma. De esa manera, se busca garantizar que la persona jurídica inscrita en el Registro cuente con al menos dos ingenieros con experiencia para realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes, lo cual se debe poner en conocimiento de este Ministerio.



Por otra parte, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales b) y c) del numeral 11.2 del acápite XI de la Norma, la persona inscrita en el Registro está obligada a mantener vigente la carta fianza.



Asimismo, la Norma establece la prohibición de las personas habilitadas para la realización de mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, de efectuar mediciones respecto de las estaciones radioeléctricas sobre las cuales realizaron estudios teóricos.

Cancelación de la inscripción en el registro e impedimentos

La Norma prevé las causales de cancelación de la inscripción en el Registro, correspondiendo efectuar la cancelación a la DGPPC. Al respecto, la medida de





cancelar la inscripción en el Registro ante el incumplimiento de determinadas obligaciones (negarse a proporcionar la información y/o documentación que la DGPPC o la DGFSC soliciten, no mantener vigente la carta fianza, presentar información falsa o inexacta para acceder al Registro o no realizar mediciones de radiaciones no ionizantes, con equipos debidamente calibrados y certificados) y la prohibición mencionada en el párrafo precedente, resultan adecuadas toda vez que los deberes jurídicos (u obligaciones) requieren, para ser tales, de la presencia externa de una consecuencia jurídica disuasoria, en tanto que una actitud de indiferencia del ordenamiento jurídico ante su violación colocaría al sujeto gravado con el deber en una situación de absoluta libertad², sin garantizar o incentivar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Norma.

De otro lado, en relación a las causales de cancelación por comunicación de cese de operaciones o por muerte o extinción de la persona natural o jurídica, respectivamente, cabe señalar que dichos supuestos se sustentan en que carece de sentido mantener la inscripción de una persona en el Registro cuando esta ha manifestado su voluntad de no continuar realizando estudios teóricos o mediciones de radiaciones no ionizantes, o cuando está imposibilitada de continuar realizando dichas actividades (por muerte o extinción de la persona).

A su vez, en relación a las causales de cancelación de la inscripción en el Registro referidas al empleo, durante las mediciones, de equipos defectuosos o con calibración y/o certificación vencida, cabe señalar que dicha medida busca garantizar una correcta cuantificación de los valores de emisión individual y emisiones múltiples, resultantes de la operación de los servicios de telecomunicaciones que utilizan espectro radioeléctrico.

En relación a la causal de cancelación referida a la presentación de estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones con información y/o resultados falsos o inexactos, cabe señalar que esta medida tiene por objeto promover que la elaboración de dichos estudios teóricos y mediciones sean elaborados diligentemente, garantizando que las radiaciones no ionizantes no excedan los valores determinados como límites máximos permisibles, considerando que cuando dicho límite es excedido puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Asimismo, cabe señalar que los requisitos solicitados para la inscripción en el Registro constituyen exigencias necesarias para la aprobación del acto administrativo correspondiente, por lo que la permanencia de dichos requisitos durante la vigencia del título habilitante resulta indispensable para garantizar que las personas naturales y jurídicas que realizan estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, tengan la experiencia y capacitación necesaria.

En virtud de lo señalado en el párrafo precedente, la Norma establece una causal de cancelación que se configura cuando la persona jurídica inscrita en el Registro no

² ESCOBAR ROZAS, Freddy. "Algunas cuestiones fundamentales sobre el deber jurídico". *Revista Derecho PUCP*. N° 52. Lima, 1999, p. 308. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6406/6463>





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Políticas y Regulación
en Comunicaciones

223

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

mantiene el mínimo de dos ingenieros en su equipo profesional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del literal f) del numeral 11.2 del acápite XI de la presente norma.

En ese orden de ideas, la Norma establece que cuando no sea posible continuar realizando estudios teóricos o mediciones de radiaciones no ionizantes (por ejemplo, en caso de renuncia, muerte o extinción del titular del registro), la inscripción en el Registro se extingue de pleno derecho.

Asimismo, en los supuestos de cancelación por causales establecidas en los literales c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del numeral 12.1 del acápite XII de la Norma; la cancelación se produce cuando la DGPPC comunica mediante oficio a la persona inscrita en el Registro la extinción de su derecho. De esa manera, se busca establecer una consecuencia jurídica que incentive a los administrados a cumplir las disposiciones de la Norma, con lo cual se busca garantizar que las radiaciones no ionizantes que emitan los campos electromagnéticos no excedan los valores determinados como límites máximos permisibles.

En la misma línea, a fin de disuadir a las personas inscritas en el Registro de incurrir en las causales de cancelación establecidas en los literales c), d), e), f), g), h), i) y j) del numeral 12.1 del acápite XII de la Norma, esta dispone que las personas que incurran en dichos supuestos estarán impedidas de inscribirse en el Registro durante un plazo de dos años.

Anexo I de la Norma – *Curriculum vitae*

La Norma incluye un anexo que detalla la información que permite cumplir el requisito de presentación del *curriculum vitae* de los ingenieros a cargo de realizar estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes. El referido anexo detalla aspectos como los datos personales, títulos profesionales, número de registro del Colegio de Ingenieros del Perú y la experiencia profesional por un mínimo de tres años en la realización de estudios o proyectos sobre campos electromagnéticos, referidos a concepción, especificación, diseño, desarrollo, validación, montaje o mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones utilizando el espectro radioeléctrico.

Anexo II de la Norma – Reporte de estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes

A fin de facilitar el cumplimiento de la obligación regulada en el literal h) del numeral 11.2 del acápite XI de la Norma, referida a la presentación en el mes de mayo de la relación de estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes de telecomunicaciones, se incluye un anexo a la Norma, la cual detalla el contenido mínimo del reporte anual de los mencionados estudios teóricos y mediciones.





V. ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA NORMA

El numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, ACR) de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados al TUO de la LPAG o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento.

Al respecto, cabe señalar que la Norma regula dos procedimientos:

- 1) Procedimiento de inscripción en el Registro, a fin de realizar estudios teóricos de radiaciones no ionizantes.
- 2) Procedimiento de inscripción en el Registro, a fin de realizar mediciones de radiaciones no ionizantes.

En esa línea, cabe señalar que con Memorándum N° 263-2019-MTC/10.08, la Oficina General de Administración remitió a la OGPP el Informe N° 133-2019-MTC/10.08, a través del cual emite opinión favorable respecto de la información referida al principio de proporcionalidad, contenida en el Proyecto Normativo.

Asimismo, a través del Memorándum N° 439-2019-MTC/09, la OGPP remitió al Viceministerio de Comunicaciones el Proyecto Normativo y emitió opinión favorable sobre el mismo.

En ese sentido, cabe señalar que la evaluación del ACR de dichos procedimientos administrativo, conforme a la versión final de la Norma, está contenida en las fichas del ACR adjuntas al presente informe.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (RIA)

6.1 Problemática

La DGPPC tiene a su cargo la atención de las solicitudes de inscripción en el Registro, las cuales se tramitan conforme a lo establecido en la Norma vigente, aprobada por la Resolución Ministerial N° 534-2005-MTC/03. En dicha Norma se precisa el procedimiento para que los administrados presenten la solicitud correspondiente, adjuntando determinada documentación.

No obstante, el numeral 40.1 del artículo 40 del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía.





En ese sentido, a la fecha es necesario aprobar, a través de un decreto supremo, la Norma que regula la inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, con lo cual se genera certidumbre y predictibilidad para los administrados respecto a la atención de sus solicitudes.

6.2 Objetivo del Proyecto Normativo

El Proyecto Normativo tiene como objetivo regular los procedimientos y establecer disposiciones para la inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones. Dichos procedimientos son importantes considerando que los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones (establecidos mediante el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC), constituyen un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y controlar una posible contaminación generada por actividades comprendidas en el subsector Comunicaciones, sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.

6.3 Medidas regulatorias alternativas

Alternativamente a la regulación, la autoridad administrativa tiene como opciones la desregulación y la correulación del mercado. La desregulación consiste en el desenvolvimiento natural del mercado, exento de cualquier tipo de intervención administrativa, mientras que la correulación implica que la autoridad administrativa y el sector privado conjuntamente ordenan el mercado.



Al respecto, bajo la primera alternativa, las personas utilizarían libremente el espectro radioeléctrico, mientras que, bajo la segunda alternativa, la autoridad administrativa ordenaría el desarrollo del mercado conjuntamente con los entes creados por los particulares para tal fin.



No obstante, de acuerdo a lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO de la LPAG, son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos procedimientos de inscripción en registros administrativos, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.



En ese marco, medidas alternas como la autorregulación o correulación u otras medidas regulatorias, no son viables en tanto contravienen la citada normativa.

Asimismo, los procedimientos de inscripción en el Registro resultan necesarios en la medida en que permiten que el Estado evalúe al administrado, a efectos de determinar, por ejemplo, que no ha incurrido en impedimento para la obtener la inscripción en el Registro por haber incurrido en las causales de cancelación



establecidas en los literales c), d), e), f), g), h) i) y j) del numeral 12.1 del acápite XII de la Norma.

6.4 Análisis Costo – Beneficio

La presente norma no genera gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público; sin embargo, generará beneficios significativos para los administrados y las personas inscritas en el Registro, incrementando el bienestar social ante la mejora en la regulación de las actividades referidas a la realización de estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes; así, se tienen los siguientes:

- Se regulan diversos aspectos (requisitos, calificación de procedimientos, etc.) vinculados a los procedimientos de inscripción en el Registro; de esa manera, se genera certidumbre y predictibilidad para los administrados respecto a la atención de sus solicitudes.
- Se simplifica y uniformiza los requisitos exigidos para tramitar los diversos procedimientos, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- Se promueve la transparencia al disponer la publicación de un registro de personas habilitadas a realizar estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Se fortalece la prevención y el control de la contaminación generada por actividades de telecomunicaciones, lo cual se enmarca en una estrategia del Estado orientada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.
- Se fortalece la función de fiscalización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al disponer que dicha función es ejercida para controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Norma.

VII. PREPUBLICACION DEL PROYECTO NORMATIVO

Según el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, por el que se aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio.

En esa línea, el numeral 5.1 de la Norma N° 010-2018-MTC/01, Norma que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos, aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01, establece que mediante resolución ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del MTC o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 214-2019-MTC/01.03, publicada el 27 de marzo de 2019 en el Diario Oficial el Peruano, se dispuso la publicación del proyecto normativo de la referencia, a efectos de recibir sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Políticas y Regulación
en Comunicaciones

221

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Al respecto, cabe señalar que con fecha 05 de abril de 2019, la empresa América Móvil Perú S.A.C. presentó la Carta DMR/CE/N° 633/19, a través de la cual formuló comentarios sobre la Norma.

VIII. CONCLUSIONES

- 8.1 De la evaluación del Análisis de Calidad Regulatoria del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, se concluye que los procedimientos regulados por este proyecto cumplen con los principios establecidos en el Decreto Legislativo N° 1310 y el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.
- 8.2 Asimismo, del análisis de impacto regulatorio de la propuesta normativa, se concluye que esta es viable en la medida que, generando menores costos, satisface el cumplimiento del objetivo de establecer diversos aspectos (requisitos, plazos, etc.) vinculados a los procedimientos de inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones; de esa manera, se genera certidumbre y predictibilidad para los administrados respecto a la atención de sus solicitudes.
- 8.3 En consecuencia, en el marco de lo expuesto en el presente informe, se concluye que corresponde aprobar el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, propuesto por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones.

IX. RECOMENDACIÓN

Se recomienda poner en conocimiento del Viceministerio de Comunicaciones el presente informe, para continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Giancarlo Torres Toledo
Analista Legal

Ronald Farromeque Honores
Analista Legal

El suscrito hace suyo el presente informe para los fines pertinentes.

JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI
Director General de Políticas y
Regulación en Comunicaciones